



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA | **SALA PENAL TRANSACCIONADA**
APELACIÓN N.º 20-2019 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 13/05/2025 12:43:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 13/05/2025 17:31:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 13/05/2025 16:17:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 13/05/2025 16:25:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 13/05/2025 16:39:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
 Fecha: 13/05/2025 18:21:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Al haberse determinado la naturaleza y la gravedad de los hechos, y luego de haber evaluado los indicadores del peligro de fuga, con base en datos objetivos, concluimos que existen fundadas razones de la existencia de este peligro, que no permitirá culminar con éxito la etapa recursiva. Por lo que se desestima lo solicitado por el procesado, respecto de la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad.

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena, formulado por el procesado **Loris Eduardo Arias Carbajal** y sustentado por su defensa, en el proceso que se le sigue como cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

Imputación concreta¹. Se atribuye al procesado **Loris Eduardo Arias Carbajal**, en su condición de fiscal provincial de la **Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha**, haber colaborado con Miguel Jesús Lévano Mendoza, fiscal adjunto provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, en la solicitud de S/ 4000 (cuatro mil soles), requeridos a Guzmán Leandro Hilario el 12 de diciembre de 2012, aproximadamente, a las 14:00 horas, en las instalaciones de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, donde se constituyó Guzmán Leandro, con motivo de efectuar las averiguaciones respecto a la detención de su hijo Giner Yobane Leandro Pozo (quien se encontraba privado de su libertad por mandato judicial de detención preliminar). En dicha circunstancia se le requirió el dinero indicado a Guzmán Leandro Hilario, con el objeto de que el fiscal Miguel Jesús Lévano Mendoza disponga la libertad del detenido Giner Yobane Leandro Pozo. El dinero requerido fue entregado el 13 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando el denunciante Guzmán Leandro Hilario se dirigía al distrito de Jesús y se hallaba por el distrito de Jivia, donde fue visto y reconocido por el procesado Loris Eduardo Arias Carbajal, quien se encontraba en el interior del vehículo oficial del Ministerio Público, acompañado de Jesús Lévano Mendoza y Neil Ronald Astuquipán Ruiz (conductor). Seguidamente, le hicieron ingresar a dicho vehículo y continuaron con el destino al distrito de Jesús.

¹ Según la acusación fiscal, a fojas 1 al 38 del cuaderno de debates.



Luego, cuando se encontraban por el caserío de Huapachacun, el vehículo se estacionó a un costado de la carretera, donde le exigieron a Guzmán Leandro Hilario la entrega del dinero y, a indicación de ellos, este les entregó un monto ascendente a S/ 3000 (tres mil soles), que colocó cerca de la caja de cambios del vehículo; acto seguido le hicieron descender del vehículo y cada uno tomó su propia dirección.

Circunstancias precedentes. Mediante Disposición Fiscal 2-2012-MP-2da FPPC-Lauricocha, del 10 de diciembre de 2012, se dispuso la conducción compulsiva de Giner Yobane Leandro Pozo, en la investigación que se le seguía por el delito de violación sexual, en agravio de M. L. C., medida que se efectivizó el 11 de diciembre de 2012, cuando fue intervenido en el distrito de Seccha, Lauricocha, Huánuco; luego fue puesto a disposición de Miguel Jesús Lévano Mendoza, fiscal adjunto provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Lauricocha, quien practicó diligencias, como el registro personal y la incautación de vehículo menor; asimismo, emitió una providencia y realizó el requerimiento de detención preliminar ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lauricocha. Dicho requerimiento fue declarado procedente mediante resolución judicial del 11 de diciembre de 2012, que ordenó la detención preliminar judicial de Giner Yobane Leandro Pozo, hasta por el plazo de 24 horas, el cual se hizo efectivo a partir de las 22:00 horas del referido día.

Circunstancias concomitantes. El 12 de diciembre de 2012, mientras Giner Yobane Leandro Pozo estaba detenido, su padre, Guzmán Leandro Hilario, llegó a la ciudad de Jesús, provincia de Lauricocha, procedente del caserío de Huaracayog (distrito de Rondos), aproximadamente a las 14:00 horas, y se dirigió al tercer piso del Palacio Municipal (donde funcionaba la sede fiscal de Lauricocha), para averiguar el motivo de la detención de su hijo Giner Yobane Leandro Pozo. En dicho lugar, un servidor le dijo que le iba a contactar con el fiscal provincial, porque estaba en Huánuco (en referencia al doctor Lenin Tadeo Sofio Falcón, quien era el fiscal superior); acto seguido, le hizo subir al tercer piso y lo contactó con el fiscal Loris Eduardo Arias Carbajal (procesado), quien se desempeñaba como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha (encargado, además, del despacho de la Fiscalía Civil y Familia), este fiscal le preguntó si ya había hablado con la persona y si tenía la posibilidad de aportar con un monto entre tres mil y cuatro mil soles haría lo posible para darle la libertad a su hijo al día siguiente; ante esto, el denunciante, Guzmán Leandro Hilario, salió de dicha ciudad en su vehículo para buscar dinero y vender sus animales.

Mientras que el señor Guzmán Leandro Hilario salió de la ciudad de Jesús a conseguir dinero, el procesado Loris Eduardo Arias Carbajal habría confeccionado una tutela de derechos con fecha 12 de diciembre de 2012, a fin de garantizar la libertad de Giner Yobane Leandro Pozo. Por su parte, Miguel Jesús Lévano Mendoza (fiscal adjunto provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Lauricocha) ese mismo día participó en la audiencia de control de identidad del entonces



detenido Giner Yobane Leandro Pozo, luego de lo cual dispuso su inmediata libertad, mediante una papeleta de libertad, por haberse vencido el plazo de detención preliminar.

El **13 de diciembre de 2012**, con Giner Yobane Leandro Pozo en libertad, el fiscal Loris Eduardo Arias Carbajal, puso como pretexto una llamada de auxilio por un hecho de violencia familiar (de cuyo despacho estaba encargado) y usurpación, salió de la sede fiscal en compañía de Miguel Jesús Lévano Mendoza y Neil Astuquipán Ruiz, quien condujo la camioneta del Ministerio Público de placa PIN-206, a fin de buscar a Guzmán Leandro Hilario, para lo cual tomaron la ruta Jesús-Jivia.

Por su parte, ese mismo día (13 de diciembre de 2012), el denunciante Guzmán Leandro Hilario, salió para trasladarse a Jesús, primero llegó al distrito de Baños, a las 12:30 horas, y luego, cuando estaba por llegar al distrito de Jivia, vio la camioneta azul de la Fiscalía, en tales circunstancias fue reconocido por el procesado Loris Arias Carbajal, quien le dijo que estaba yendo a buscarle y le preguntó por el trato que habían hecho (pago de dinero por la libertad de su hijo), ante lo cual el primero explicó el motivo de su retraso; luego siguieron conversando y le indicaron que suba a la parte posterior de la camioneta, en donde el citado encausado le mostró una orden de libertad firmada por el hijo del denunciante y refrendada por el fiscal adjunto provincial Miguel Jesús Lévano Mendoza; en tanto, seguían viajando hacia Jesús, y el denunciante advirtió que, además, en la camioneta estaban el fiscal adjunto Miguel Jesús Lévano Mendoza y el conductor Neil Astuquipán Ruiz, quienes le exigían el cumplimiento del acuerdo que había pactado con el fiscal Loris Arias Carbajal. Luego, cuando estaban cerca del caserío Huapachacun, el vehículo se estacionó al costado de la carretera, donde le hicieron contar el dinero, que dejaron cerca de la caja de cambios del vehículo, y después el denunciante les dijo que con la venta de sus animales solo había podido reunir la suma de S/ 3000 (tres mil soles) y no lo acordado de S/ 4000 (cuatro mil soles). Los fiscales aceptaron dicho monto y se quedaron con el dinero, en tanto el fiscal adjunto provincial Miguel Jesús Lévano Mendoza le preguntó por qué desconfiaba, si ya se le había dado la libertad a su hijo, y le mostró varias copias, entre ellas una hoja suelta de libertad firmada por su hijo y el referido fiscal. Tales hechos ocurrieron aproximadamente a las 13:00 horas. Luego descendieron del vehículo y ellos continuaron con dirección a Jesús.

Circunstancias posteriores. Horas después, el denunciante Guzmán Leandro Hilario se apersonó en las instalaciones de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha para interponer su denuncia verbal ante el fiscal Lenin Tadeo Falcón, a quien narró detalladamente la forma y circunstancias en que los fiscales Loris Arias Carbajal y Miguel Jesús Lévano Mendoza le habrían solicitado S/ 4000 (cuatro mil soles) a cambio de favorecerlo con la libertad de su hijo Giner Yovane Leandro Pozo, quien se encontraba detenido.

Tal denuncia fue remitida al Órgano de Control Interno, para que proceda conforme con sus atribuciones. El representante de dicho órgano señaló que al solicitar el



informe de descargo a los referidos fiscales, tanto Miguel Jesús Lévano Mendoza como el encausado Loris Arias Carbajal negaron los cargos imputados y señalaron que si bien el 13 de diciembre de 2012, a esa misma hora (aproximadamente las 13:00 horas) habían salido de la sede fiscal, fue debido a una llamada telefónica de la señora Talita Aguirre Alvarado, quien habría estado llamando (desde el 12 de diciembre de dos mil 2012²) al procesado Loris Eduardo Arias Carbajal, para solicitar auxilio por un caso de violencia familiar y usurpación. Es así que el 13 de diciembre de 2012, Miguel Jesús Lévano Mendoza, el procesado Loris Arias Carbajal y el conductor Neil Astuquipán Ruiz salieron del distrito de Jesús con destino al lugar llamado Cashapampa, distrito de Rondos, Lauricocha; sin embargo, cerca del puente Nupe y dado el mal estado de la carretera, decidieron frustrar la diligencia y retornar a la sede fiscal.

II. SOBRE EL PEDIDO DEL PROCESADO LORIS EDUARDO ARIAS CARBAJAL

2. La defensa del procesado Loris Eduardo Arias Carbajal, mediante el escrito del 15 de abril de 2025 (fojas 428-431) solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la pena. Señaló lo siguiente:

2.1. La petición se ampara en el numeral 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece:

Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

2.2. El procesado fue condenado recién en segunda instancia; dicha condena ha sido apelada; por tanto, no se encuentra firme; sin embargo, se emitió orden de captura en su contra, y ahora está recluido en el centro penitenciario de Potracancha.

2.3. El procesado no tiene antecedentes penales; asimismo, ha participado activamente en el presente proceso, tanto en primera como en segunda instancia.

2.4. No existe ningún elemento que haga presumir que el encausado Loris Eduardo Arias Carbajal represente algún tipo de peligro para el proceso, y que, de ser el caso, en su oportunidad se someta a la justicia, en el caso que la condena quede firme.

2.5. Se deben tener en cuenta las casaciones 1897-2019/La Libertad (25 de agosto de 2021) y 545-2020/Arequipa (22 de julio de 2021).

² Se consignó el año 2013; sin embargo, por el correlato de los hechos, se advierte que se trataría de un error de digitación; por tanto, el año correcto sería el **2012**.



III. ACTOS PROCESALES RELEVANTES

3. A efectos de resolver la petición antes referida, es conveniente consignar los principales actos procesales, derivados del proceso en el cual Loris Eduardo Arias Carbajal fue condenado, el cual se encuentra en este supremo Tribunal en apelación de sentencia:

3.1 Mediante **sentencia** del 3 de octubre de 2019 (fojas 27-118), la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resolvió:

Por mayoría absolver de la acusación fiscal al imputado Loris Eduardo Arias Carbajal, como **cómplice** del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Asimismo, se aprecia que el juez superior Castillo Barreto, mediante su **voto discordante** (fojas 118-144) falló condenando al procesado Loris Eduardo Arias Carbajal.

3.2 El 17 de octubre de 2019 el fiscal superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, impugnó la referida sentencia (fojas 120-137).

3.3 La Sala superior calificó el recurso impugnatorio y lo concedió mediante Resolución del 28 de octubre de 2019 (fojas 164-165). De esta manera, se remitieron los actuados a la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema. Luego, el 29 de noviembre de 2019 (foja 166), esta suprema Sala recibió los autos recibidos con el recurso de apelación y corrió traslado a las partes procesales.

3.4 Por Resolución del 18 de noviembre de 2021 (foja 262), se dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema conocerá los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal (en mérito a la Resolución Administrativa 378-2021-CE-PJ del 16 de noviembre de 2021).

3.5 De esta forma, por resolución del 27 de enero de 2022 (foja 263), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema **se avocó** al conocimiento de la presente causa.

3.6 Mediante **sentencia de apelación** del 30 de mayo de 2022 (a fojas 277-321), la **Sala Penal Permanente de este supremo Tribunal** declaró **fundado el recurso de apelación** interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, **revocaron** la sentencia del 3 de octubre de 2019, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que, por mayoría, absolvió de la acusación fiscal al encausado Loris Eduardo Arias Carbajal, como cómplice del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; y, **reformándola, condenaron** al procesado Loris Eduardo Arias Carbajal, como cómplice primario del delito contra la administración pública-cohecho pasivo



específico, en agravio del Estado, a 8 años de pena privativa de libertad (que se computará desde la fecha en que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional a cargo de la ejecución del presente proceso), 365 días-multa, a razón del 25 % de su haber diario e inhabilitación, conforme con el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de cinco años; asimismo, se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 30 000 a favor de la parte agraviada.

Asimismo, se ordenó la **ubicación y captura** del sentenciado Loris Eduardo Arias Carbajal.

- 3.7** El procesado Arias Carbajal interpuso **recurso de apelación** (fojas 326-332) contra la sentencia condenatoria del 30 de mayo de 2022; que fue concedido por la Sala Penal Permanente mediante resolución del 27 de enero de 2025 (fojas 394-395); asimismo, en dicha resolución también se dispuso que se remita la presente causa a la Sala Penal Transitoria de este supremo Tribunal para su conocimiento.
- 3.8** Es así que, mediante Resolución del 22 de abril de 2025, la **Sala Penal Transitoria** de la Corte Suprema se **avocó** al conocimiento de la presente causa (foja 407).

IV. COMPETENCIA DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

- 4.1.** Este supremo Tribunal es competente para conocer la apelación formulada por el procesado Arias Carbajal y los antes mencionados, puesto que se trata de un **proceso especial por razón de la función pública**, dada la condición del procesado Arellano Martínez, quien habría cometido el hecho constitutivo de cohecho pasivo específico, en su condición de fiscal provincial³. Según las reglas del inciso 4 del artículo 454 del CPP, corresponde a un fiscal superior y a la corte superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos, entre otros, a los fiscales provinciales, y contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la **Sala Penal de la Corte Suprema**.

Ahora bien, en cuanto al estado del proceso, el recurso de apelación fue concedido, y se corrió traslado del mismo a las partes procesales por el plazo de cinco días.

³ Proceso especial que se encuentra regulado en el libro II del Código Procesal Penal e instituye determinadas especialidades procedimentales al proceso común, en atención a la condición funcional de los sujetos activos reconocida en la Constitución Política, Reglamento del Congreso y la Ley Orgánica del Poder Judicial. SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenes, p. 860.



- 4.2.** Ahora bien, encontrándose el proceso en esta suprema Sala, el procesado Loris Arias Carbajal presentó la **solicitud de la suspensión de la ejecución provisional de la pena**, con base en el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, además invoca las casaciones 545-2020/Arequipa y 1897-2019/La Libertad.
- 4.3.** Ahora bien, el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal permite que en cualquier estado del procedimiento recursal, el órgano revisor decida, mediante auto inimpugnable, en atención a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la pena privativa de libertad debe suspenderse.

En ese sentido, se programó la fecha de audiencia para el 6 de mayo de 2025, que se llevó a cabo mediante videoconferencia a través de la plataforma de Google Hangouts Meet, con la presencia del procesado Loris Eduardo Arias Carbajal (quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha), asistido por su abogada defensora.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

- 5.** En atención a lo solicitado y debatido en audiencia, este supremo Tribunal debe determinar si resulta aplicable o no la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, prevista en el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal.

VI. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ANÁLISIS

- 6.** El delito de cohecho pasivo específico tipificado en el artículo 395, segundo párrafo (modificado por el artículo 1 de la Ley 28355, publicada el 6 de octubre de 2004), del Código Penal, prescribe que:

Artículo 395. Cohecho pasivo específico

[...] El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

VII. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- 7.** El legislador, en el Código Procesal Penal, se decantó por el sistema de la ejecución provisional del extremo condenatorio referido a la pena privativa de libertad, cuando la decisión es impugnada. Al respecto, el inciso 1 del artículo 402 del Código acotado prescribe:



La sentencia condenatoria, en su extremo penal, **se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, salvo lo casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

Esta disposición debe ser leída, interpretada y aplicada conforme con el artículo 412 del Código Procesal Penal, según el cual:

Salvo disposición contraria de la ley, **la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente**, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.

En términos similares, el párrafo primero, inciso 2, artículo 418 del Código Procesal Penal establece:

Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, **este extremo se ejecutará provisionalmente**.

8. Los jueces de las salas supremas en lo penal de esta Suprema Corte, en el Acuerdo Plenario 10-2009/CJ-116⁴, sobre **Ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio**, efectuando un análisis literal y sistemático de las citadas disposiciones, dejó establecido que:

Ello significa, entonces, que solo las sentencias que imponen penas privativas de libertad y restrictivas de libertad que consignan los artículos 29 y 30 del Código Penal **se cumplen provisionalmente** pese a la interposición de un recurso impugnatorio contra ellas.

9. No obstante, a la regla general, se han establecido supuestos de excepción, como es el caso del inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, cuyo texto enuncia:

Si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal, según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, **podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones** previstas en el artículo 288 [del Código Procesal Penal] mientras se resuelve el recurso.

10. Algo similar ocurre con el segundo párrafo, del inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya anotado, conforme con el cual:

Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal superior, **en cualquier estado del procedimiento recursal**, decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, **si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse**.

11. Asimismo, en el Acuerdo Plenario 10-2009/CJ-116, luego de señalar que como regla general rige el sistema de la ejecución provisional del extremo condenatorio de la pena privativa de libertad, también efectúa un análisis de las dos últimas disposiciones, por lo que menciona la otra opción que tiene un juez:

⁴ Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio.



la suspensión de la ejecución provisional de la pena, la cual solo es aplicable en el contexto de que el procesado se haya encontrado en libertad. Si se opta por la suspensión, se deben dictar las medidas que sean necesarias para asegurar el juzgamiento en segunda instancia. El texto de lo acordado es el siguiente:

Por tanto, si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal, interpuesto el recurso, según lo autoriza el artículo 402.2 del Código Procesal Penal, podrá optar por su inmediata ejecución o por imponer alguna restricción de las previstas en el artículo 288 del acotado Código. A su turno, el Tribunal de Revisión, en caso se hubiera optado por la inmediata ejecución de la pena impuesta, podrá suspenderla, atendiendo a las circunstancias del caso, según el artículo 418.2 del Código Procesal Penal. Tal efecto suspensivo concluirá cuando la sentencia queda firme.

12. En conclusión, a diferencia de otros países en los cuales la pena privativa de libertad no se ejecuta hasta que adquiera firmeza en nuestro ordenamiento procesal penal, la regla general es la ejecución provisional del extremo condenatorio referido a la pena privativa de la libertad, y la excepción, es la suspensión de la misma.

En suma, se trata de una facultad que se otorga al juez que sentencia y al que conoce la apelación, quien puede optar por esta medida, luego de evaluar la naturaleza y gravedad de los hechos, así como el peligro de fuga en el caso concreto.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

13. En el caso que nos ocupa, la incidencia promovida por el procesado Loris Eduardo Arias Carbajal, se relaciona con el instituto procesal de la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad en sede de apelación, conforme con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, puesto que el proceso en que fue condenado se encuentra en este Supremo Tribunal. En ese sentido, se debe analizar los factores antes mencionados.

14. La defensa del procesado Loris Eduardo Arias Carbajal arguye que como la sentencia condenatoria no está firme se le debe suspender la ejecución provisional de la condena. Al respecto, lo solicitado está relacionado con la facultad del tribunal sentenciador de suspender provisionalmente la ejecución de la pena. En efecto, la ley faculta al tribunal ejecutar la pena, conforme con los artículos 402 y 418 del Código Procesal Penal, con lo cual no se exige que la sentencia esté firme. Por tanto, por esa vía, el pedido no se puede estimar.

15. Luego, si la propia Ley en el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, establece que es posible dictar otra medida, pero siempre y cuando se deben cumplir con las circunstancias exigidas. Al respecto, la ley prescribe que, es posible la suspensión de la ejecución provisional de la pena, de acuerdo con las circunstancias del caso. Ahora podemos entender como circunstancias del



caso (conforme con el artículo 402 del Código Procesal Penal) a la gravedad del hecho y el peligro de fuga. Sobre el particular, aun cuando esta norma procesal faculta al propio tribunal sentenciador a suspender la ejecución provisional de la pena, corresponde evaluar dichas circunstancias en el caso concreto.

Sobre la gravedad del hecho, lo que corresponde es evaluar el sentido de las circunstancias (gravedad del hecho y peligro procesal). En el presente caso, tenemos que es una sentencia condenatoria por el delito de cohecho pasivo específico; al respecto, cabe señalar que no es posible evaluar el contenido de la misma, pues ello corresponderá que se realice el juzgamiento en segunda instancia.

16. De otro lado, sobre el peligro de fuga, debemos señalar que la sentencia condenatoria fue dictada el 30 de mayo de 2022, donde además se dispuso la búsqueda y captura del sentenciado Arias Carbajal, la cual se hizo efectiva el 12 de abril de 2025.

Esto significa que, en su oportunidad, si bien la sentencia fue recurrida, pero no se hizo reclamo alguno en cuanto a la ejecución provisional de la condena. El reclamo, recién se produjo el 15 de abril de 2025, luego que el sentenciado fue capturado.

SOBRE LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LOS HECHOS Y EL PELIGRO DE FUGA

17. Este Supremo Tribunal estima que, para determinar la suspensión de la ejecución de la pena, debemos conciliar el derecho a la libertad personal y la ejecución de las resoluciones judiciales, ambos consagrados con rango constitucional (inciso 24 del artículo 2, e inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú). En ese sentido, en relación con la naturaleza de los hechos, se valora la importancia del bien jurídico protegido, cuál es la trascendencia social del hecho imputado y el posible daño que se cause a las víctimas.

HECHOS IMPUTADOS: NATURALEZA Y GRAVEDAD

18. El fiscal superior acusó a Loris Eduardo Arias Carbajal como cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado, en primera instancia fue **absuelto**; sin embargo, en **sede de apelación**, este Supremo Tribunal, revocó tal decisión y, reformándola, lo **condenó** por el delito atribuido, a ocho años de pena privativa de libertad, y ordenaron su ubicación y captura.

19. El marco de imputación, consiste en que el procesado Loris Eduardo Arias Carbajal, en su calidad de fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, habría colaborado con Miguel Jesús Lévano Mendoza, fiscal adjunto provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, en la solicitud de S/ 4000 requeridos a Guzmán



Leandro Hilario, el 12 de diciembre de 2012, aproximadamente, a las 14:00 horas, en las instalaciones de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, a donde este (Guzmán Leandro Hilario) se constituyó, con motivo de efectuar las averiguaciones respecto de la detención de su hijo Giner Yobane Leandro Pozo (quien se encontraba privado de su libertad por mandato judicial de detención preliminar por la presunta comisión del delito de violación sexual). Es en dicha circunstancia que se le requirió el dinero indicado, con el objeto de que el fiscal Miguel Jesús Lévano Mendoza disponga la libertad del detenido Giner Yobane Leandro Pozo.

Es así, que el 13 de diciembre de 2012, aproximadamente, a las 13:00 horas, en circunstancias en que el denunciante Guzman Leandro Hilario se dirigía al distrito de Jesús y se hallaba por el distrito de Jivia, fue visto y reconocido por el procesado Loris Eduardo Arias Carbajal, quien se encontraba en el interior del vehículo oficial del Ministerio Público, acompañado de Miguel Jesús Lévano Mendoza y Neil Ronald Astuquipán Ruiz (conductor); seguidamente, le hicieron ingresar a dicho vehículo, y continuaron su trayecto al distrito de Jesús, y cuando se encontraban por el caserío de Huapachacun, el vehículo se estacionó a un costado de la carretera, donde le exigieron a Guzmán Leandro Hilario la entrega del dinero, este les entregó la suma de S/ 3000, que colocó cerca de la caja de cambios del vehículo, luego de lo cual le hicieron descender del vehículo y cada uno tomó su propia dirección.

20. En tal sentido, se atribuye al sentenciado la comisión del delito de cohecho pasivo específico (segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal), el cual está sancionado con la pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años; en ese sentido, en la eventualidad de que la imputación se confirme, la pena máxima que se puede imponer sería la de ocho años (en tanto que el Ministerio Público no ha recurrido la sentencia y por el principio de la prohibición de la reforma en peor).

21. Ahora bien, como se ha dejado establecido, el tribunal sentenciador está facultado para disponer la ejecución de la pena privativa de libertad de manera provisional, en tanto ella está recurrida. También está facultado para disponer la suspensión de la ejecución de la pena; y de conformidad con el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, cuando opta por esta medida podrá imponer las restricciones previstas en el artículo 288, mientras se resuelva el recurso; considerando la naturaleza o gravedad del delito y el peligro de fuga. Lo que implica la exigencia de motivación para suspender la ejecución de la pena. Contrariamente la inmediata ejecución subyace en la norma y la fundamentación está contenida en la propia sentencia condenatoria.

22. Consecuentemente, lo que corresponde a la parte que pide la suspensión de la ejecución de la pena, es que su pedido contenga razones que sean posibles de estimar su pretensión. En el presente caso, el núcleo del pedido contiene el



argumento de que la sentencia no tiene la calidad de firme. Sobre ese argumento se indicó que el legislador ha establecido que el Tribunal puede imponer la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad.

23. Entonces veamos si resulta válido que sea el juzgador de segunda instancia quien aplique la regla del inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que si el procesado se encuentra en libertad este puede optar por aplicar las reglas de la medida coercitiva de comparecencia. Entendemos que ello sería posible a tenor del inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, en cuanto prescribe: **“En todo caso, el Tribunal superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse”**. Entonces para aplicar las reglas de la comparecencia, corresponde guiarnos por lo establecido en el inciso 2 del artículo 402 del Código en mención, que considera la naturaleza o gravedad, se entiende del delito, y el peligro de fuga.

24. Sobre la naturaleza del delito, en el presente caso tenemos que corresponde a uno que es de cohecho pasivo específico que está tipificado en el artículo 395 del Código Penal, y en el contexto legislativo es un delito de naturaleza grave.

En este caso, no es posible ingresar a evaluar el contenido de la decisión, solo considerar la gravedad del delito, solo podemos hacer descripciones del hecho y cierta descripción de la sentencia. Entonces, dado que el delito por el cual se ha condenado al recurrente es grave, no es posible atender su pedido.

PELIGRO DE FUGA

25. Respecto del peligro de fuga, entre los fundamentos de la solicitud del recurrente, se señala que durante el proceso ha concurrido a todos los llamados; en efecto, la condición del procesado es que se mantenía en libertad; sin embargo, luego de la condena; su comportamiento fue diferente; conforme al ejercicio natural de su libertad decidió no someterse a la decisión judicial. Por lo que tuvieron que ejecutarse las medidas de coerción, hasta su aprehensión; en ese sentido, correspondía a su pretensión, que de razones o explique de manera suficiente que, en esta nueva situación, no rehuiría a la acción de la justicia. Sin embargo, la defensa no ha presentado elementos de juicio para que este colegiado pueda considerar una medida de comparecencia.

26. Además, si bien, la regla en mención (inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal) indica que se podrá suspender en cualquier estado del procedimiento recursal, la ejecución provisional de la sentencia; sin embargo, se observa que inicialmente la decisión de ejecución no fue cuestionada, sino hasta que transcurrió el tiempo y el condenado Loris Eduardo Arias Carbajal fue aprehendido por mandato judicial; ese hecho es un dato a tener en cuenta, el cual no abona a su pedido.

27. También la regla contenida en el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, mantiene la vigencia de la viabilidad de suspender la ejecución



de la pena en cualquier estado del procedimiento recursal, esto significa que queda latente esta posibilidad, mientras el juzgamiento de segunda instancia no haya concluido.

28. En consecuencia, al haberse determinado la naturaleza y la gravedad de los hechos, y luego de haber evaluado los indicadores del peligro de fuga, con base en datos objetivos, concluimos que existen fundadas razones de la existencia de este peligro, que no permitirá culminar con éxito la etapa recursiva. Por lo que se desestima lo solicitado por el procesado Arias Carbajal, sobre la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad.

29. Por su parte, en la **Casación 1897-2019/La Libertad del 25 de agosto de 2021** (invocada por la defensa del procesado Arias Carbajal) se advierte que se analizó la naturaleza o gravedad del delito y el peligro de fuga; además, se resaltó que ambos presupuestos deben concurrir copulativamente (inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal).

Ahora bien, en el referido caso se aprecia que es el propio Tribunal superior el que dispuso no ejecutar provisionalmente la condena, decisión que fue confirmada por este supremo Tribunal, en atención principalmente a que, en ese caso, el procesado no había adoptado una actitud procesal de riesgo para la continuidad del juicio.

Sobre el particular, conforme con lo expuesto, este supremo Tribunal reafirma la soberanía que tiene el juez para decidir la efectivización de la condena o, en su defecto, la suspensión de la ejecución provisional de la misma; esto último, claro está, en atención a la naturaleza o gravedad del hecho, así como al peligro de fuga. En el presente caso, ambos presupuestos han concurrido copulativamente.

En cuanto a la **Casación 545-2020/Arequipa** del 22 de julio de 2021, invocada por el procesado, se advierte que se analizó el cómputo del plazo de la prisión preventiva cuando se declara nula la sentencia condenatoria de primera instancia que se estaba ejecutando provisionalmente.

Asimismo, en dicha casación se resaltó que solo una sentencia condenatoria firme restringe definitivamente el derecho a la libertad del procesado, lo cual es correcto; sin embargo, conforme con el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, el juez es **soberano** en la decisión de efectivizar la condena, o disponer la suspensión de la ejecución provisional de la misma, esto último, claro está, como ya se anotó, en atención a la naturaleza o gravedad del hecho, así como al peligro de fuga.

30. En conclusión, luego de verificar la naturaleza y gravedad de los hechos, y el peligro de fuga, se aprecia que ambos presupuestos concurren copulativamente. Por tanto, se desestima lo solicitado por el procesado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
APELACIÓN N.º 20-2019
HUÁNUCO**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR INFUNDADO** el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad solicitado por el procesado Loris Eduardo Arias Carbajal, en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.
- II. ORDENAR** se notifique la presente resolución a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por impedimento del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/fjqh